

ANEXO DE BENEFICIOS FISCALES EN TRIBUTOS LOCALES
PARA EL AÑO 2020

A continuación, se pasan a analizar todas las ordenanzas fiscales reguladoras de algún tributo municipal (impuestos, tasas y contribuciones especiales) del Ayuntamiento de Colindres en las que se recoja alguna bonificación o exención:

A) IMPUESTOS

Ordenanza Fiscal nº: 1, reguladora del Impuesto de bienes inmuebles.

Artículo 3. EXENCIONES

1. *Exenciones directas de aplicación de oficio:* las previstas en el artículo 62.1 del TRLRHL

2. *Exenciones directas de carácter rogado:* las previstas en el artículo 62.2 del TRLRHL, debiendo los interesados solicitar su reconocimiento y aplicación a la Administración Municipal, mediante la acreditación del cumplimiento de las condiciones establecidas en la ley.

Asimismo, el Ayuntamiento establece, en razón de criterios de eficiencia y economía de la gestión recaudatoria del impuesto, la exención de los inmuebles rústicos y urbanos cuya cuota líquida no supere la cuantía de 6 euros.

Artículo 10. BONIFICACIONES

Se establecen las siguientes bonificaciones:

a) Se establece una bonificación del 50 % a favor de los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a esta.

La bonificación deberá ser solicitada por los interesados antes del inicio de las obras, acompañando la siguiente documentación:

- Declaración sobre la fecha prevista de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate.
- Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los Estatutos de la Sociedad, debidamente inscrita en el Registro Mercantil.
- Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad, mediante copia compulsada de la Escritura de propiedad, certificación del Registro de la Propiedad o alta catastral.
- Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, mediante certificación del Administrador de la Sociedad o fotocopia compulsada del último balance presentado ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a efectos del Impuesto de Sociedades.
- Fotocopia compulsada del alta o último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas o justificación de la exención de dicho Impuesto.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese período se realicen efectivamente obras de urbanización o construcción. En ningún caso podrá exceder de tres períodos impositivos.

b) Establecer una bonificación del 95% de la cuota íntegra, y en su caso, del recargo del Impuesto, al que se refiere el artículo 153 del TRLHL, a favor de los bienes rústicos de las Cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

c) De acuerdo con lo establecido en el apartado 4 del artículo 74 del TRLRHL, se establece una bonificación en la cuota íntegra del impuesto a favor de los sujetos pasivos que ostenten la condición de titular de familia numerosa conforme a lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las familias numerosas y demás normativa concordante correspondiente a la vivienda habitual de la familia.

Se entenderá por vivienda habitual aquella unidad urbana de uso residencial destinada exclusivamente a satisfacer la necesidad permanente de vivienda del sujeto pasivo y su familia.

Se presumirá que la vivienda habitual de la familia numerosa es aquella en la que figura empadronada la familia a 1 de enero del año del devengo del impuesto.

En el supuesto de que el sujeto pasivo beneficiario sea titular de más de un inmueble, la bonificación quedará referida a la única unidad urbana que constituya la vivienda habitual de la unidad familiar.

Los requisitos del sujeto pasivo y título de familia numerosa han de estar referidos al 1 de enero de conformidad con el



devengo del impuesto.

Porcentaje de bonificación:

Categoría General..... 25%

Categoría Especial..... 30%

Requisitos de las solicitudes:

1) La bonificación tiene carácter rogado por lo que deberá ser solicitada por el sujeto pasivo, quien acompañará a la solicitud la siguiente documentación, acreditando el cumplimiento de los requisitos establecidos:

- Escrito de solicitud de la bonificación, en el que se identifique el bien inmueble ubicado en el municipio de Colindres para el que solicita la bonificación.

- Volante de empadronamiento de los miembros de la unidad familiar con fecha de alta/baja en la vivienda habitual.

- La declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas presentada en el ejercicio inmediatamente anterior al de aplicación de la bonificación, debiendo ser, el cociente entre el saldo neto de los rendimientos e imputaciones de renta de la base liquidable general del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el número de miembros de la unidad familiar, inferior a 6.000,00 euros.

- Que los componentes de la unidad familiar no sean sujetos pasivos por inmuebles gravados cuyo valor catastral en el IBI sea superior a 150.000,00 euros.

- El documento justificativo de familia numerosa expedido por el órgano competente, acreditativo de esta condición que pueda establecerse por disposición legal ajustada al ordenamiento jurídico.

Su aplicación finalizará con la pérdida de la condición de familia numerosa o incumplimiento de alguno de los restantes requisitos.

Esta bonificación deberá ser solicitada anualmente, surtiendo efectos para el año en curso únicamente aquellas que sean presentadas con anterioridad al 30 de abril, sin que pueda tener carácter retroactivo.

e) Asimismo, los sujetos pasivos que tengan domiciliadas las deudas tributarias de vencimiento periódico generadas por el devengo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles gozarán de una bonificación de un 1,5% de la cuota líquida del Impuesto.

Los requisitos para ser beneficiarios de esta bonificación son:

o Domiciliar las deudas antes referidas, al menos con dos meses de antelación al comienzo del periodo recaudatorio.

o Los sujetos pasivos deberán estar al corriente con las obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Colindres.

Esta última bonificación será la única compatible con las restantes.

Ordenanza Fiscal nº: 2, reguladora del Impuesto de vehículos de tracción mecánica.

Artículo 3. EXENCIONES

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del [Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre](#).

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.



Estas exenciones, dado su carácter rogado, se aplicaran a partir del ejercicio económico siguiente a aquel en que se formule la solicitud. No obstante, en los caso de primera adquisición o cambio de vehículo beneficiado por la exención se aplicara al mismo ejercicio en que se efectúe la solicitud, siempre que las condiciones necesarias para su concesión se cumplan en el momento de devengo del impuesto.

Los contribuyentes deberán comunicar cualquier modificación en las circunstancias determinantes de la aplicación de la exención al Ayuntamiento.

3. En el caso de vehículos de personas de movilidad reducida del apartado A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, deberá acompañarse a la solicitud:

- Fotocopia del Permiso de Circulación del vehículo.
- Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del vehículo.

4. En el caso de vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, deberá acompañarse a la solicitud:

- Fotocopia del Permiso de Circulación del vehículo.
- Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del vehículo.
- Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente o copia de la tarjeta acreditativa del grado de discapacidad.
- Declaración firmada por el interesado o su representante en que se haga constar que el destino del vehículo es para su uso exclusivo y que no goza de exención del impuesto para otro vehículo, si bien puede renunciar a la exención del vehículo ya exento con el fin de obtenerla para otro, pero siempre con efectos del periodo impositivo siguiente para que no haya simultaneidad en el beneficio fiscal.

5. En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola deberá acompañarse a la solicitud:

- Fotocopia del Permiso de Circulación del vehículo.
- Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del vehículo.
- Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola del vehículo, expedida por el órgano competente.

No procederá de aplicación esta última exención, cuando por la Administración municipal se compruebe que los tractores, remolques o semirremolques de carácter agrícola se dedican al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola o que no se estime necesario para explotaciones de dicha naturaleza.

Artículo 6. BONIFICACIONES

Se establece una bonificación del 100 % a favor de los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si esta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar, en los términos previstos en el artículo 1 del Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos.

Para poder disfrutar de esta bonificación, el sujeto pasivo debe presentar la solicitud antes de la fecha del devengo del impuesto. La bonificación se mantendrá para cada año, sin necesidad de reiterar la solicitud si se mantienen las condiciones que motivaron su aplicación y no varía la titularidad del vehículo. En los supuestos de cambios de titularidad del vehículo el nuevo sujeto pasivo debe solicitar la bonificación.

Asimismo, los sujetos pasivos que tengan domiciliadas las deudas tributarias de vencimiento periódico generadas por el devengo del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica gozarán de una bonificación de un 1,5% de la cuota del Impuesto.

Los requisitos para ser beneficiarios de esta bonificación son:

- o Domiciliar las deudas antes referidas, al menos con dos meses de antelación al comienzo del periodo recaudatorio.
- o Los sujetos pasivos deberán estar al corriente con las obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Colindres.

Estas bonificaciones son compatibles entre sí.

Ordenanza Fiscal nº: 3, reguladora del Impuesto sobre Instalaciones, Construcciones y Obras.

Artículo 7. BONIFICACIONES.

Se establecen las siguientes bonificaciones, de carácter rogado:



a. Una **bonificación del 25 %** a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

b. Una **bonificación del 75 %** a favor de las construcciones, instalaciones u obras de reforma o rehabilitación en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispondan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

c. Una **bonificación del 90 %** a favor de las construcciones, instalaciones u obras de reforma o rehabilitación que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados. Se deberá contemplar en el proyecto técnico, en que se ampare, la descripción exacta de dichas obras y será preciso el informe favorable de los servicios técnicos municipales que acrediten que la ejecución de las mismas tiene como finalidad fundamental favorecer las condiciones de acceso y habitabilidad de personas discapacitadas.

d. Una **bonificación de 25 por 100** a favor de los sujetos que promuevan las viviendas de protección oficial de régimen especial y régimen general. El sujeto pasivo que promueva la construcción de viviendas de protección oficial, cuando realice la solicitud de bonificación, deberá acreditar la calificación provisional de viviendas de protección oficial de régimen especial o régimen general. Debiéndose aportar, en el momento de tramitar la licencia de primera ocupación, la calificación definitiva de viviendas de protección oficial. En el caso de que la calificación definitiva no quede acreditada se procederá a practicar la liquidación definitiva sin aplicar la bonificación.

2. Los porcentajes de bonificación que anteceden no serán acumulativos.

3. La solicitud de bonificación deberá acompañarse de una memoria justificativa de las circunstancias concurrentes y de la documentación acreditativa de su catalogación, protección, interés, circunstancias o condiciones en su caso.

4. En caso de no realizarse adecuadamente las obras que integran el aspecto objeto de bonificación o no dedicarse éstas al uso por el que se estableció la reducción, deberá abonarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación practicada y los intereses de demora. A tal fin la Administración municipal podrá comprobar la adecuación de las obras con la actuación de construcción o rehabilitación bonificada, así como realizar cuantas actuaciones de policía considere oportunas para acreditar el disfrute del beneficio.

Ordenanza Fiscal nº: 4, reguladora del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Artículo 4. EXENCIONES

Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

-Que las obras se hayan llevado a cabo en los años durante los cuales se ha puesto de manifiesto en incremento de valor, previa obtención de la correspondiente licencia municipal y de conformidad con las normas reguladoras del régimen de protección de este tipo de bienes.

-Que el importe total de las obras, de acuerdo con el presupuesto, a los efectos de liquidación de tasas por otorgamiento de la licencia, cubran como mínimo el incremento de valor.

A la solicitud de exención deberá de adjuntarse la prueba documental acreditativa del cumplimiento de las condiciones citadas.

Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas entidades locales.

b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.

c) Las entidades definidas en la Ley 49/2002 de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las entidades sin fines



lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la mencionada Ley.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por el Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2004 de 29 de octubre.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

B) TASAS

Ordenanza Fiscal nº: 7, reguladora de la tasa por distribución de agua.

Artículo 7. BONIFICACIONES

7.1.- Bonificación por domiciliación.

Los sujetos pasivos que tengan domiciliadas las deudas tributarias de vencimiento periódico generadas por el devengo de la presente tasa gozarán de una bonificación de un 1,5% de la cuota.

Los requisitos para ser beneficiarios de esta bonificación son:

- o Domiciliar las deudas antes referidas, al menos con dos meses de antelación al comienzo del periodo recaudatorio.

- o Los sujetos pasivos deberán estar al corriente con las obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Colindres.

7.2.- Bonificación de carácter asistencial.

Tendrán una bonificación del 60% en la cuota fija de la tasa de uso doméstico de la vivienda habitual aquellos sujetos pasivos en concepto de contribuyentes que se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:

- a) Perceptores de la renta social básica

- b) Perceptores de pensiones no contributivas de jubilación o invalidez

- c) Perceptores de subsidio por desempleo, Renta activa de Inserción, subvención del PREPARA o ayuda económica de acompañamiento del programa "Activa".

- d) Perceptores de ayuda a la dependencia.

Los requisitos a cumplir para tener derecho a la bonificación, además de estar en alguna de las situaciones anteriores, serán los siguientes:

- Que los ingresos brutos del solicitante, junto con los ingresos brutos del resto de las personas que convivan en el mismo domicilio que el solicitante, no superen, antes del 1 de enero del ejercicio para el que se solicite la bonificación, las siguientes cantidades:
 - Hogares formados por dos personas cuyas rentas anuales acumuladas sean inferiores a 1,75 veces el IPREM
 - Hogares formados por tres personas cuyas rentas anuales acumuladas sean inferiores a 2,5 veces el IPREM
 - Hogares formados por cuatro personas cuyas rentas anuales acumuladas sean inferiores a 3,25 veces el IPREM
 - Hogares formados por cinco personas cuyas rentas anuales acumuladas sean inferiores a 4 veces el IPREM



- O Hogares formados por seis personas cuyas rentas anuales acumuladas sean inferiores a 4,75 veces el IPREM
- o Hogares formados por siete personas cuyas rentas anuales acumuladas sean inferiores a 5,5 veces el IPREM

Junto con el cumplimiento de los anteriores límites de renta, deberán darse cumplimiento al requisito de estar (el solicitante y resto de personas que convivan en el mismo domicilio) sin posesión de elementos patrimoniales declarables, intereses percibidos de cuentas corrientes, cuentas de ahorro, a plazo u otros rendimientos por rentas de capital mobiliario, así como ingresos percibidos por el alquiler de viviendas o locales a terceros u otros rendimientos del capital inmobiliario.

- Se identificará en la solicitud el inmueble sobre el que tenga efecto la bonificación en la tarifa, que deberá ser la vivienda habitual de la familia, debiendo sus miembros estar empadronados en la misma.
- La bonificación deberá solicitarse por el interesado y se otorgará, en su caso, por Resolución de Alcaldía. Con carácter previo a la adopción de la Resolución, se deberá emitir un informe por los servicios sociales del Ayuntamiento, en el que se evaluará si la capacidad económica del sujeto pasivo y el cumplimiento de los requisitos exigidos justifican la concesión de la bonificación en la cuota tributaria.
- No deberá tenerse deuda alguna con la Hacienda Municipal.
- **Plazo de Presentación.** La solicitud se deberá presentar dentro del mes de enero de cada ejercicio cumplimentando el modelo normalizado facilitado por el Ayuntamiento de Colindres. Las solicitudes presentadas fuera de plazo serán inadmitidas por extemporáneas.
- **Plazo de Vigencia de la Reducción.** La bonificación será efectiva exclusivamente a partir del año en que se apruebe y durante el mismo. La bonificación podrá prorrogarse por períodos de un año, siempre que se solicite nuevamente su concesión en el plazo habilitado para ello y se acredite el mantenimiento de la situación económica que dio lugar a su reconocimiento inicial, para lo cual deberá comprobarse nuevamente el cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento.
- Con la solicitud se acompañará:
 - Fotocopia del DNI del interesado
 - Volante de convivencia (se comprobará de oficio por la administración)
 - Declaración de la renta del ejercicio anterior o certificado negativo de renta. Podrá sustituirse por la autorización al ayuntamiento para obtener dichos datos.
 - Fotocopia del recibo del trimestre anterior (se comprobará de oficio por la administración).

El Ayuntamiento podrá recabar de los archivos y registros de carácter oficial los datos que permitan confirmar los sujetos pasivos incluidos en dichas situaciones.

No será de aplicación la bonificación a aquellos sujetos pasivos cuyo consumo anual exceda de 120 m³ de agua, o si la unidad familiar la componen más de tres miembros, de 150 m³ de agua, por lo que los recibos emitidos durante los tres primeros trimestres del año que contengan la bonificación, tendrá la consideración de liquidaciones provisionales, que se convertirán en definitivas en caso de no superar los límites indicados una vez finalizado el año. En caso de superar dichos límites, se practicará liquidación definitiva emitiendo el cuarto trimestre por el consumo del período ya sin bonificación, y sumando el descuento correspondiente a la bonificación indebidamente recibida en los trimestres anteriores.

Artículo 8. EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

Ordenanza Fiscal nº: 8, reguladora de la tasa por recogida de basuras.

Artículo 6. BONIFICACIONES



Los sujetos pasivos que tengan domiciliadas las deudas tributarias de vencimiento periódico generadas por el devengo de la tasa gozarán de una bonificación de un 1,5% de la cuota. Los requisitos para ser beneficiarios de esta bonificación son:

- o Domiciliar las deudas antes referidas, al menos con dos meses de antelación al comienzo del periodo recaudatorio.
- o Los sujetos pasivos deberán estar al corriente con las obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Colindres.

Ordenanza Fiscal nº: 9, reguladora de la tasa por servicio de alcantarillado.

Artículo 6. BONIFICACIONES

Los sujetos pasivos que tengan domiciliadas las deudas tributarias de vencimiento periódico generadas por el devengo de la tasa gozarán de una bonificación de un 1,5% de la cuota.

Los requisitos para ser beneficiarios de esta bonificación son:

- o Domiciliar las deudas antes referidas, al menos con dos meses de antelación al comienzo del periodo recaudatorio.
- o Los sujetos pasivos deberán estar al corriente con las obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Colindres.

Ordenanza Fiscal nº: 11, reguladora de la tasa por expedición de documentos y tramitación de expedientes administrativos a instancia de parte.

Artículo 5. CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFA

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa fijada en el presente artículo.

La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del Acuerdo recaído.

| Epígrafe 6.- Derechos de examen (derechos de examen por participación en las correspondientes pruebas selectivas convocadas por este Ayuntamiento, por ingreso en los grupos o escalas) | |
|--|------|
| Grupo A1 | 25 € |
| Grupo A2 | 18 € |
| Grupo C1 | 13 € |
| Grupo C2 | 8 € |
| <i>Agrupaciones Profesionales a que hace referencia la disposición adicional séptima del EBEP</i> | |
| | 6 € |

En cuanto a las tarifas previstas en el epígrafe 6, se aplicarán las tarifas previstas con las siguientes reducciones:

- Personas con discapacidad/ minusvalía igual o superior al 33 %.....25%
- Personas con discapacidad/ minusvalía igual o superior al 50 %.....50%
- Personas demandantes de empleo.....50 %
- Procesos de promoción interna.....50 %

Los extremos anteriores deberán ser objeto de justificación por los aspirantes. En el caso de demandantes de Empleo, deberán figurar como tales al menos un mes anterior a la fecha de la convocatoria.

Artículo 8. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Salvo los supuestos establecidos en el artículo 5, no se admitirá beneficio tributario alguno.



Ordenanza Fiscal nº: 12, reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal.

Artículo 7. BONIFICACIONES

Los sujetos pasivos que tengan domiciliadas las deudas tributarias de vencimiento periódico generadas por el devengo de la tasa gozarán de una bonificación de un 1,5% de la cuota.

Los requisitos para ser beneficiarios de esta bonificación son:

- o Domiciliar las deudas antes referidas, al menos con dos meses de antelación al comienzo del periodo recaudatorio.

Ordenanza Fiscal nº: 14, reguladora de la tasa por instalación de publicidad en carteles, columnas u otras instalaciones.

Artículo 7. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

Los sujetos pasivos que tengan domiciliadas las deudas tributarias de vencimiento periódico generadas por el devengo de la tasa gozarán de una bonificación de un 1,5% de la cuota.

Los requisitos para ser beneficiarios de esta bonificación son:

- o Domiciliar las deudas antes referidas, al menos con dos meses de antelación al comienzo del periodo recaudatorio.
- o Los sujetos pasivos deberán estar al corriente con las obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Colindres.

Ordenanza Fiscal nº: 16, reguladora de la tasa por celebración de matrimonios y bautizos civiles en los edificios municipales.

Artículo 7.

Tendrán derecho a una bonificación del 100 por 100 de la tasa aquellos solicitantes que, previo informe emitido por los Servicios Sociales, se encuentren en situación de vulnerabilidad y exclusión social.

C) CONTRIBUCIONES ESPECIALES

No existen.

En Colindres, a la fecha de la firma electrónica.

El Alcalde,

Javier Incera Goyenechea.

Documento firmado electrónicamente (Ley 39/2015, de 1 de octubre)

